

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **05** de diciembre **de** 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor ELADITH DIAZ PETRO apoderado judicial de la parte demandante informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal a la demandada AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO, aportando constancia de la entrega por la empresa de correo certificado E.S.M logística S.A.S., dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. Se deja constancia que hubo suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDOS PCSJA23 – 12089/C2 Del 13 De septiembre Del Año 2023. ACUERDO PCSJA23-12089/C4 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “Por el cual se proroga la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **seis (6)** de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243
DEMANDADO: AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO C.C 26.172.279
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00056-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.172.279**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) LIBRA R mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.027.243, y a cargo del señor AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.172.279, por las siguientes sumas de dinero:

➤ DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

➤ Los intereses por el plazo desde el día 15 de septiembre de 2019 hasta el día 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 septiembre de 2020, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito

Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado personalmente a través de la empresa de mensajería certificada E.S.M. Logística S.A.S. la cual obtuvo resultado de positivo el día 28 de septiembre de 2023 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna..

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificada en debida forma a la demandada AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.172.279,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.172.279, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada la demandada AMPARO DEL CARMEN DURANGO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.172.279, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$1.000.000.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10b3f495f011d1c737e0f1ca0f9a8eae50b1875fd64770657bdb0a6b9d583**

Documento generado en 06/12/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>